

B)

# Jurisprudencia procesal penal

(Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo)

Segundo cuatrimestre de 1966

FERNANDO GISBERT CALABUIG  
Del Instituto de Derecho Procesal

**SUMARIO:** I. PARTE GENERAL: 1. Organó jurisdiccional: A. Jurisdicción: a) Delimitación con la jurisdicción militar. b) Cuestiones de competencia. 2. Partes: A. Condición de tercero perjudicado: No la tienen las entidades aseguradoras. B. Responsabilidad civil: Determinación. C. Defensa procesal: Exceso de celo en el *animus defendendi*. 3. Introducción preliminar: A. Diligencias sumariales: Naturaleza. B. Auto de procesamiento: Carácter no vinculante. 4. El proceso penal *stricto sensu*: A. Actos de alegación: Escritos de calificación: Carácter. B. Prueba: a) Carga de la prueba. b) Informaciones complementarias de prueba: Carácter. C. Desarrollo anormal del proceso: Suspensión del juicio. D. Terminación del proceso: Sentencia: a) Resultado de hechos probados. b) Contenido resolutorio. c) Congruencia. 5. Impugnación del proceso: 1. Recurso de casación. A. Resoluciones contra los que procede. B. El recurso procede contra la parte dispositiva. C. Legitimación para recurrir. D. Casación por infracción de Ley: Motivación: a) Al amparo del número 1.º del artículo 849. b) Al amparo del número 2.º del artículo 849: Documento auténtico. E. Casación por quebrantamiento de forma: Motivación: a) Denegación de diligencias probatorias (art. 850, núm. 1.º). b) Falta de claridad de los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 1.º). c) Contradicción entre los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 2.º) d) Predeterminación del fallo (art. 851, núm. 1.º, inciso 3.º). e) Falta de relación de hechos probados (art. 851, núm. 2.º). f) No resolución de todos los puntos de debate (artículo 851, núm. 3.º).—II. PARTE ESPECIAL: A. Procedimiento de urgencia: a) Denegación de diligencia probatoria. b) Suspensión del juicio oral rechazada. c) Pronunciamiento sobre costas. B. Procesos especiales: Proceso por injurias. Exceptio veritatis.

## I. PARTE GENERAL

### 1. ORGANÓ JURISDICCIONAL: A. JURISDICCIÓN:

a) *Delimitación con la jurisdicción militar*: El recurrente elevó un escrito al señor Coronel Jefe de la Caja de Reclutas de Palma de Mallorca, comunicando su decisión de no ingresar en Caja por ser Ministro de la Confesión religiosa «Testigos de Jehová» que le prohíbe, como objetor de conciencia, ser

soldado; que tal pretensión no fue tomada en consideración por el Excmo. Sr. Capitán General de Baleares, de acuerdo con lo dictaminado por su Auditor; que en vista de ello, el recurrente efectuó su incorporación, en el preceptivo momento, al Centro Instructor de Reclutamiento número 14 de la Región Militar de Baleares y que estando ya incorporado se negó, en cuya negativa persiste, a vestir el uniforme militar, por lo que ha sido procesado por la Jurisdicción Militar, como presunto autor de un delito de desobediencia, de cuyos hechos resulta, con meridiana claridad, que el recurrente desde el momento en que se incorporó al Centro de Reclutamiento para cumplir el servicio militar obligatorio para todos los españoles conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Fuero de los Españoles. Ley de 8 de agosto de 1940, y Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo en sus artículos 1.º y 229 cualquiera que sea su estado y condición y sin distinción de creencias de religión o confesión, tenía la condición de militar, y como tal recluta cambia de jurisdicción y pasa a depender de la Militar, estando por ello sujeto a la disciplina castrense, y en su consecuencia al negarse a uniformarse con las prendas reglamentarias que al efecto se le habían entregado, podía estar incurso en el delito de desobediencia a las órdenes de sus superiores previsto y penado en el párrafo 2.º del artículo 328 del Código de Justicia Militar, por lo que la competencia para conocer de este delito, tanto por razón de la persona responsable, militar en activo servicio (art. 13, núm. 1.º del Código de Justicia Militar), como por razón del delito (art. 8.º del mismo Cuerpo legal) e incluso por razón del lugar (art. 9.º y 12 del propio ordenamiento Castrense) correspondiente a la Jurisdicción Militar. (S. 10 mayo 1966.)

El Juzgado Municipal, número 4, de Barcelona tramitó juicio de faltas por el hecho de que el guardia civil, Julio A. R., se apropió de un vehículo matrícula sueca, M. 30.753, propiedad de Leuf B. y conduciendo el mismo atropelló a Juan F. E. al que causó lesiones que curaron a los quince días y ocasionando daños al vehículo valorados en 500 pesetas.

El Capitán General de la Cuarta Región acordó requerir de inhibición al Juzgado Municipal con base en la calidad de aforado de guerra del presunto autor de los hechos. El Juzgado requerido no dio lugar a la inhibición propuesta por entender que la competencia le está atribuida por virtud de los artículos 14, número 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y siete faltas 2.ª y 16, número 11, del Código de Justicia Militar, sin que pueda aceptarse la competencia de la Jurisdicción militar al amparo del artículo 13 del Código citado, por referirse esta norma a delitos cometidos por militares y no a faltas.

Planteada la cuestión de competencia el Tribunal Supremo la decide a favor de la Jurisdicción Militar: El apoderamiento y uso del vehículo de motor, matrícula sueca M. 30.753, no es objeto del proceso penal por faltas que sigue la jurisdicción ordinaria, por lo que no ha podido dar lugar a conflictos entre ella y la militar, la que sin entorpecimiento de la primera podrá proceder a iniciar la persecución de aquel delito de estimar que los hechos revisten tal carácter. En cuanto a las lesiones y daños por imprudencia, objeto del referido juicio de faltas, no puede ampararse su atribución a la jurisdicción ordinaria en lo preceptuado en los artículos 7.º, aparta-

do 2.º, y 16, número 11, del Código de Justicia Militar porque precisamente son esos preceptos los que fundamentan su atribución a la jurisdicción militar, salvo que ésta llegue a estimar en su día que la falta de imprudencia no afecta al buen régimen de los Ejércitos o al decoro de sus clases, conforme ha declarado repetidamente esta Sala Especial, en casos análogos, después de la entrada en vigor del Código de Justicia Militar que hoy rige. (Auto 13 junio 1966.)

Con ocasión de haber estado de caza el Policia Armado, Julio S. R., mandó a su sobrino, de seis años, José S., que le trajera la escopeta de su hijo Julio S. A. para proceder a su limpieza, ignorando que su hijo la había dejado cargada. El menor accionó el gatillo y la escopeta se disparó, hiriendo a la niña Manuela V. causándole lesiones graves. Por estos hechos instruyó diligencia el Juzgado de Laredo. De conformidad con el artículo 13 del Código de Justicia Militar y artículo 18 de la Ley de 8 de marzo de 1941, el señor Juez de Instrucción de Laredo acordó remitir las diligencias al Capitán General de la Sexta Región Militar, por aparecer inculpado Julio S. R. perteneciente a la Policía Armada. El Capitán General de la Sexta Región Militar rechazó el conocimiento de las actuaciones, por estimar, de conformidad con el dictamen del Auditor de Tierra, que si bien no se descarta la posibilidad de una remota actuación negligente del aforado, es necesario declarar o rechazar previamente la responsabilidad de los menores. Por el contrario, en su informe previo, el Fiscal jurídico Militar de la Región, entendía que la Autoridad Militar debía aceptar el conocimiento de los hechos por recaer sobre el policía mencionado una indudable culpabilidad. El Tribunal Supremo resuelve la competencia suscitada declarando competente a la Autoridad Militar: El Decreto de la Autoridad Judicial de la Sexta Región Militar, que rechaza el conocimiento de las diligencias que le fueron remitidas por el Juzgado de Instrucción de Laredo, se basa en el dictamen del Auditor, que contrariamente al del Fiscal Jurídico Militar de dicha Región, entiende que aceptar la competencia supone admitir la exclusiva y excluyente responsabilidad penal del Policía Armado, lo que no cabe porque en el resultado dañoso aparecen responsabilidades de otras personas no aforadas, como son los menores que intervinieron en el hecho de autos; una, la de un hijo suyo de quince años de edad que no limpió la escopeta con la que había estado cazando en la mañana del propio día de ocurrencia de los hechos, y otra, la de un sobrino suyo de seis años de edad, al que manda que le traiga dicha escopeta para limpiar, y descargarla en su caso. niño este último que acciona el gatillo de la referida escopeta, que se dispara y causa lesiones graves a una niña, que se encontraba en la estancia; argumento no absolutamente admisible a los efectos competenciales, porque es inútil esperar la decisión de la Jurisdicción competente para juzgar a los menores antes de proceder a juzgar al aforado de la Jurisdicción Militar, ya que aquélla Jurisdicción es la Tutelar del Tribunal de Menores, que no tiene carácter realmente represivo sino educador, y además, si se trata de una cadena causal para la producción del resultado acaecido, la parte de responsabilidad que al Policía Armado le toque en tal cadena causal, puede ser esclarecida perfecta e independientemente por la Juris-

dicción Militar. En atención a lo expuesto, y de acuerdo con el dictamen del Fiscal Jurídico Militar, y el del Ministerio Fiscal en este recurso, procede resolver la presente competencia a favor de la Jurisdicción Militar, según lo dispuesto en el artículo 13, número 1.º en relación con el 16 del Código de Justicia Militar y el 18 de la Ley de 8 de marzo de 1941 sobre el carácter militar a estos efectos del Cuerpo de Policía Armada, debiéndose acordar los pronunciamientos inherentes a esta declaración. (Auto 14 junio 1966.)

Don Valentín C. L. denunció ante la Ayudantía de Marina de Aaiún la sustracción de diversas piezas de un buque de su propiedad embarrancado a 40 kilómetros del Cabo Bajador.

El Vice-Almirante Comandante General de la Base Naval de Canarias acordó inhibirse del conocimiento de las actuaciones a favor de la Jurisdicción Ordinaria por entender que se trata de objetos situados fuera de las aguas del mar, aunque en zona marítimo-terrestre.

El Juez Territorial de Aaiún, de conformidad con el dictamen fiscal, aceptó por auto de 18 de septiembre de 1965 el conocimiento de los hechos e inició el correspondiente sumario para su averiguación, pero al hacer una inspección ocular observó que el barco se encontraba totalmente bañado por las aguas del mar, continuando las aguas desde la proa —situada en dirección a la tierra—, unos 100 metros aproximadamente; no fue posible practicar la inspección en el interior del barco por el estado del mar y profundidad del agua, que se calculó en unos 3 metros dentro del barco. Por ello acordó oír al señor Fiscal sobre competencia, quien emitió informe en el sentido de estimar competente a la Jurisdicción Castrense. Por auto de 1 de octubre de 1965 el Instructor se inhibió de las actuaciones en favor de la Jurisdicción Militar de Marina.

La Autoridad Militar no aceptó la inhibición por entender que el hecho se cometió en la zona marítimo-terrestre y en buque varado en tierra, que si bien estaba rodeado de agua cuando la inspección ocular, era por ser día de marea alta y fuerte marejada, pero al bajar las aguas forzosamente tenía el barco que quedar en seco.

Planteada así la cuestión de competencia el Tribunal Supremo declara que ésta corresponde a la Jurisdicción Ordinaria. Fundándose tanto el auto de 21 de diciembre de 1965, dictado por el Juez Territorial de la provincia del Sahara como el dictamen emitido por el Ministerio Fiscal para determinar que los hechos de autos son de la competencia de la Jurisdicción de Marina, en lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado b) del Código de Justicia Militar, sin tener en cuenta lo expresado en la providencia de 18 de septiembre de aquel año, donde se declara que, deduciéndose de la inspección practicada, el robo se ha efectuado dentro de la zona marítimo-terrestre, tal afirmación no puede atraer la competencia de aquella, que concretamente se refiere a las aguas del mar, a los ríos navegables, embarcaciones mercantes, nacionales o extranjeras, que se hallen en puertos, radas, bahías o en cualquier otro punto de la zona marítima española, de la de sus posesiones o de la de sus países sujetos a su protectorado; pero no menciona a la zona marítimo-terrestre, que es, como la define la Ley de Puertos, la constituida por el espacio de las costas que baña el mar en su flujo y re-

flujo, en donde son sensibles las marcas y como resulta, según el Anuario de éstas, que, al bajar las mismas, el barco forzosamente queda en seco, es obligado y se impone concluir que el robo verificado en el barco «Tahedio» embarrancado en el lugar denominado «Pajaritos» corresponde a la jurisdicción ordinaria, cuyo fuero tiene carácter atractivo, procediendo en su consecuencia, declarar competente el conocimiento del hecho realizado a los Jueces y Tribunales que la componen. (Auto 14 junio 1966.).

Los hechos que dieron origen a las actuaciones, y que atribuyen a un aforado de la jurisdicción de Marina, han quedado clasificados como posiblemente constitutivos de una falta de imprudencia simple sin infracción de Reglamentos, de inocuidad absoluta en cuanto hace referencia a la honra de las personas, por lo que no puede afectar al decoro de las clases militares, ni al buen nombre y buena fama de los componentes de los Ejércitos, y, por su propia naturaleza, tampoco puede efectar, ni afecta, al buen régimen de los Ejércitos, y por consiguiente para conocer de esta falta de índole común, viene atribuida la competencia a la jurisdicción ordinaria por el número 11 del artículo 16 del Código de Justicia Militar, en relación con el número 2 del artículo 7.º y 13 del mismo texto legal y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Auto 1 julio 1966.)

El Juzgado de Instrucción de La Unión siguió diligencias preparatorias por lesiones y daños por accidente de tráfico entre el ómnibus propiedad de la Academia General del Aire que conducía el Sargento José B. R. y la bicicleta pilotada por el paisano Francisco B. V., que resultó con lesiones que curaron a los tres días.

Elevadas las actuaciones a la Audiencia el Magistrado de lo Penal acordó remitir las mismas al Juez Permanente de la Academia Militar del Aire, al que reputó competente con arreglo al artículo 6.º, número 1.º del Código de Justicia Militar. El General de la Región Aérea de Levante no aceptó la competencia por opinar correspondía a la jurisdicción ordinaria en méritos a lo que dispone el artículo 5.º del referido Código. Suscitada la cuestión de competencia al insistir ambas jurisdicciones en sus respectivas tesis, el Tribunal Supremo la resuelve declarando la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los hechos presuntamente decisivos que motivaron las diligencias preparatorias. Según el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la competencia para conocer de delitos en los que, sin prejuzgar responsabilidades, aparezcan como posiblemente culpables personas sujetas a la Jurisdicción ordinaria y otras aforadas, corresponde a la ordinaria, con las excepciones que establezcan las leyes especiales, o sea, en este caso el artículo 18 del Código de Justicia Militar, que fija como razón de preferencia la índole del delito, según sea o no típicamente militar de los comprendidos en el artículo 6.º del mismo Código. Los delitos por imprudencia en la conducción de vehículos no son típicamente militares, a juzgar por la detallada enumeración que contiene dicho último precepto, y al no serlo el que motivó el procedimiento en ambas Jurisdicciones, cada una de las cuales se inhibe a favor de la otra, hasta que el conflicto jurisdiccional se resuelva, cobra su imperio como norma preferente la indicada regla general del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puesto

que no se acredita que el presente caso sea de los exceptuados. (Auto 2 julio 1966.)

b) *Cuestiones de competencia*: Es preponderante la determinación de la competencia territorial en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a favor del Juzgado Instructor del partido en que se haya cometido el delito, y no es utilizable para este caso el artículo 15 una vez se llegue a este conocimiento según dispone su párrafo último; en un delito de acción continuada en la cual se utiliza una Carta de Crédito de la «American Express, C. O.», a nombre de Louis J. P., poniendo este nombre en la Tarjeta de Identidad Militar de la Arme Forces of United States, perteneciente a Thomas W. J., éste por medio de la carta a nombre del otro, efectuó gastos valorados en 250.000 pesetas aproximadamente en varias poblaciones, aunque los primeros así como la adquisición de dicha Carta fueron en Barcelona los días 20 y 30 de septiembre y 7 de octubre de 1965, para compra de alhajas, pago del viaje de los vendedores del documento de crédito, del que no eran titulares, y alquiler del automóvil en el que hizo el viaje a Madrid y Sevilla, sitios donde compró distintos objetos por el mismo medio ilícito, esta prioridad en la ejecución y consumación de parciales delitos realizados establece el fuero principal sobre los subsidiarios, sin eficacia del conocer primero, porque también el Juzgado número 4 de Barcelona incoó el sumario 834 de 1965 mientras el 20 de Madrid el 82 fechado en 1966, y aunque tanto las diligencias como los sumarios sólo viven de una hipotética deducción, el inicio de los procedimientos formales determina una mayor firmeza. Tampoco por las reglas de la conexión entre delitos es favorecido el planteamiento de la competencia negativa del Juzgado número 4 de Barcelona, ya que por los datos conocidos, según los testimonios, es el lugar donde mayores gastos se causaron: 113.160 pesetas contra 50.714 en Madrid, además de que la falsificación fue anterior a la venida a esta Capital y la Carta de Crédito con la que sustrajo el total fue adquirida en aquélla; la pena mayor correspondería al dicho Juzgado, y esta Sala por el número 3.º del artículo 18 de la repetida Ley, designa al Juzgado de Instrucción número 4 de Barcelona como el competente para conocer del sumario 834 de 1965. (Auto 3 mayo 1966.)

Las diligencias que originaron el sumario seguido por el Juzgado de Instrucción de Tudela, fueron causadas porque un detenido dio el nombre de Ignacio cuando en realidad se llama Emilio López González y se dictó su procesamiento y siguieron las actuaciones como presunto autor de un delito comprendido en el artículo 322 del Código Penal. Planteada la competencia negativa entre la Audiencia de Pamplona y Madrid, debe resolverse a favor de la primera, ya que allí se cometieron los hechos que fueron origen del sumario, y aunque pudiera existir también una falsedad del artículo 309 del Código Penal en un documento de identidad a nombre de Desiderio Sabuco Miranda, y estimarse ambos delitos conexos, al tener señalada ambos y en principio para los efectos de competencia la misma pena, no es aplicable el número 1.º del artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sí el número 2.º, pues el Juzgado de Instrucción de Tudela comenzó la causa sin que hayan tenido intervención los Tribunales de Madrid hasta que se planteó la cuestión de competencia. (Auto 1 junio 1966.)

2. PARTES: A.—*Condición de tercero perjudicado*: No la tienen las entidades aseguradoras: Las entidades aseguradoras por accidentes del trabajo, como viene declarando esta Sala, no tienen la condición de terceros perjudicados por el delito conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal, puesto que los desembolsos que hayan tenido que realizar al constituir el depósito para asegurar a los herederos de la víctima la pensión establecida por la legislación laboral, o para atender a los gastos de curación de los lesionados y a las indemnizaciones pertinentes por el tiempo que no pudieron trabajar, no son perjuicios irrogados directamente al asegurado por el hecho punible, ya que si bien existe una causación material del daño derivada del delito, no puede decirse que se dé la causa jurídica, porque los pagos realizados no lo han sido como consecuencia por razón del delito mismo, sino que es por el legal cumplimiento de la contraprestación, que según el contrato de seguros le incumbe por haber acaecido el evento aleatorio, y si bien es cierto que el artículo 53 de la Ley de Accidentes de Trabajo y el 189 de su Reglamentación, conceden al asegurador, derecho preferente a recuperar del responsable civil del pleito o causa criminal, el importe de las prestaciones satisfechas, este derecho o más bien expectativa, puede ejercitarse en la vía y por el procedimiento civil correspondiente, porque los Tribunales de lo penal no están obligados en sus fallos a resolver cuestiones relativas a posibles derechos de subrogación impropios de su específico cometido. (S. 2 mayo 1966. En el mismo sentido otra de 9 mayo 1966.)

b) *Responsable civil: Determinación*: El motivo de la Caja de Ahorros señala directamente como infringido el artículo 101 del Código Penal, definitorio del contenido de la responsabilidad civil; mas ésta en lo penal no es un ente jurídico autónomo, aislado de un delito concreto sino su consiguiente, según el artículo 19 del Código, y sus secuelas respecto a los responsables directos, indirectos y subsidiarios conservan esta ligazón en los artículos 21 y 22; por ello es necesario referirse a determinado delito, porque su naturaleza condiciona la cualidad de quiénes son los indemnizables como ofendido, perjudicado y tercero y omitir la cita de las figuras penales antecedentes de la responsabilidad civil discutida es defecto procesal que la función revisora no puede suplir; y si el Tesoro Público es el perjudicado por los delitos castigados de malversación o apropiación de sus fondos, no puede el extraño, víctima de otros actos, reclamar el resarcimiento de sus daños sin citar que por los delitos penados le corresponde y no por otro delito objeto de absolución no recurrida; razones aplicables a todos los motivos del Banco y de la Caja, porque sin este presupuesto penal está cerrado el paso a las acciones derivadas de delito, aunque abierto a las de otra jurisdicción, donde puedan esgrimirse los conceptos de la Instrucción General referida. (Auto 28 junio 1966.)

Según el artículo 1902 del Código Civil las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal, cuyo artículo 19 preceptúa que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, regulándose tal responsabilidad en sus dos modalidades jurídicas de directa y subsidiaria en diversos preceptos de dicho Cuerpo legal —arts. 20, 21, 22, 101 al 107, 111 y 117— amortizados con sus

concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo artículo 108 impone al Ministerio Fiscal el deber de ejercitar juntamente con la penal la acción civil, haya o no en el proceso acusador particular, a no ser que el perjudicado renunciare expresamente a su derecho, previniéndose en el 111 que las acciones que nazcan de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente, y estableciéndose en el 112 que ejercitaba sólo la acción penal se entenderá utilizada también la civil a no ser que el perjudicado la renuncie, o la reserve expresamente para actuarla después de terminado el proceso criminal. En el caso enjuiciado por la sentencia impugnada en este recurso de casación, concurre la singular circunstancia de que los conductores de los dos vehículos que colisionaron fueron procesados en el sumario instruido a causa del accidente, y contra ambos mantuvo su acusación al Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral, sin que ejercitara la acción civil inherente a las penas respectivas en lo concerniente a los daños recíprocos sufridos por cada uno de dichos procesados, ni por los ocasionados a la codemandante recurrida que estaba declarada responsable civil subsidiaria en la causa penal, siendo por ello que la Audiencia Provincial de La Coruña al condenar solamente al conductor del camión, aquí recurrido, y absolver como absolvió al ahora recurrente, se limitó a imponer las responsabilidades civiles que estimó procedentes en favor de los restantes perjudicados, declarando que lo hacía «...con la consiguiente reserva de acciones civiles y en general y en lo que respecta a don José-Francisco G. T.», de donde se infiere que los recurrentes tienen acción para reclamar como han reclamado en juicio ante la jurisdicción ordinaria las indemnizaciones de carácter civil que como accesorias de la responsabilidad penal incumben al demandado condenado por el Tribunal de lo criminal. (S. 15 junio 1966.)

c) *Defensa procesal: Exceso de celo en el «animus defendendi»*: Si bien el escrito de formalización del recurso de casación tiene como finalidad convencer al Tribunal de casación de la necesidad de anular la sentencia del Tribunal de instancia en virtud de los errores de hecho o de derecho que contenga o de las anomalías procesales en que haya incurrido la Sala de la Audiencia, para lo que se precisa hacer la crítica de la misma, crítica que para el Abogado constituye un derecho intangible, por todos reconocido y por nadie negado, no sólo como derecho, sino como obligación ineludible, tanto aquél como éste, deben ejercitarse y cumplirse dentro del marco de la más exquisita corrección y del mayor respeto y consideración a los Tribunales de Justicia, no sólo por el que por su función merecen, sino por el que al propio Letrado corresponde por su noble y elevada función en la sociedad, que mal puede reclamar, si empieza por romper y hacer caso omiso de las más elementales reglas de convivencia social; y cuando los escritos forenses no se atemperen a estas reglas, no sólo por la frase consagrada por el uso, «con el debido respeto al Tribunal y en términos de defensa», y que ni una sola vez usó en los suyos el recurso, sino empleando las adecuadas que siempre las hay, para censurar y criticar, sin tratar de deshonrar, desacreditar o menospreciar a la función judicial, ni a las personas que la engendran, que los Abogados son los llamados en primer lugar a defenderla y prestigiarla, por propio decoro y dignidad de su clase; repetimos, cuando los

escritos forenses no se atienen a estas elementales reglas de deontología profesional, y en cambio contienen otras como las que se recogen en la relación fáctica, que por delicadeza no repetimos, que son injuriosas y denigrantes y que en el concepto público desprestigian la función y a las personas, se sale el autor de las mismas del campo del *animus defendendi* y entra de lleno en el delictivo del *animus injuriandi*, y por ello, hay que rechazar el tercer motivo por infracción de Ley que alega indebida aplicación en la sentencia denunciada del artículo 244 en relación con el 457 del Código Penal. (S. 27 junio 1966.)

3.—INSTRUCCIÓN PRELIMINAR: A.—*Diligencias sumariales: Naturaleza*: Las diligencias sumariales son secretas por imperativo legal. (S. 18 mayo 1966.)

4. AUTO DE PROCESAMIENTO: *Carácter no vinculante*: Los extremos consignados en el auto de procesamiento no pasan de ostentar una tesis provisional y «prisma facie» del instructor, en modo alguno decisivo sin vinculante en el plenario. (S. 10 mayo 1966.)

5. EL PROCESO PENAL "STRICTO SENSU": A.—*Actos de alegación: Escritos de calificación: Carácter*: Los escritos de calificación son vinculantes para el Tribunal sentenciador. (S. 9 mayo 1966.)

B) PRUEBA:

a) *Carga de la prueba*: la carga de la prueba en quien acusa y ejercita la acción penal que, por ser pública, obliga también al Instructor y a la Sala. (S. 25 junio 1966.)

b) *Informaciones complementarias de prueba: Carácter*: Las informaciones suplementarias no son medios complementarios de pruebas ya practicadas, sino nuevas pruebas o sumaria instrucción motivadas por alteraciones sustanciales que se produzcan en los juicios en virtud de revelaciones o retractaciones inesperadas; por lo que necesitan dos premisas *de facto* para poder ser acordadas: que se produzcan aquellas revelaciones o retractaciones, y que éstas ocasionen alteración sustancial del hecho enjuiciado; ninguna de cuyas premisas se dan en la ocasión de autos, pues los documentos que el recurrente supone contradictorios, y cuya contradicción pretendía aclarar con esa información, figuran testimoniados a los folios 1 y 2 del sumario, y por lo tanto los tuvo a la vista cuando se le entregó la causa para calificación y pudo pedir en ese instante procesal la prueba que estimare procedente sobre tales documentos, y no formular tal pretensión en el curso del juicio oral. (S. 27 abril 1966.)

c) *Desarrollo anormal del proceso: Suspensión del juicio*: Para que las sesiones del juicio oral puedan ser suspendidas por incomparecencia de testigos es preciso que la falta de éstos produzca indefensión y que su declaración la estime necesaria el Tribunal, según previene el artículo 746, número 3.º de la referida Ley, necesidad que no puede apreciar cuando el que los propone no da a conocer la materia sobre la que ha de versar su declaración; por eso, la simple falta de dos testigos cuando ya han declarado diez de los propuestos no puede motivar una suspensión sin darse a conocer la trascendencia de su testimonio, cosa que no se hizo. (S. 28 junio 1966.)

D) TERMINACIÓN DEL PROCESO: SENTENCIA:

a) *Resultado de hechos probados*: La sentencia sólo debe contener el

relato de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo. (S. 27 junio 1966.)

b) *Contenido resolutivo*: En la resolución judicial que pone fin al proceso son dilucidadas las cuestiones de esencia y fundamentales. (Auto 8 junio 1966.)

c) *Congruencia*: Es obligada la congruencia de las sentencias con las peticiones de las partes en el orden de las responsabilidades civiles, congruencia que impide conceder más de lo pedido ni aun a título de oficiosa protección tutelar. (S. 26 mayo 1966.)

La sentencia que condena o absuelve, se entiende que ha resuelto todas las cuestiones planteadas en el juicio, la resolución impugnada declaró implícitamente la validez del embargo practicado, desde el momento en que tal embargo y subsiguiente depósito, quebrantado, fue la base de la condena, y respecto a la propiedad de las gallinas, al haberse embargado como de la pertenencia del ejecutado, con conocimiento del otro procesado, padre político, de aquél, si efectivamente eran suyas, pudo ejecutar la acción de tercería, como incluso se lo advirtió su yerno, el ejecutado, pero lo que no podrá en manera alguna hacer, es que por su propia autoridad procediese a la venta de las aves en cuestión sabiendo que estaban sujetas a traba decretada y llevada a efecto por el órgano jurisdiccional competente. (S. 23 mayo 1966.)

#### 6. IMPUGNACIÓN DEL PROCESO: RECURSO DE CASACIÓN:

##### A) RESOLUCIONES CONTRA LOS QUE PROCEDE:

El auto dictado por la Audiencia provincial de Murcia, en el que se acuerda no haber lugar al recurso de queja deducido contra el dictado por el Juez, como instructor especial del sumario número 1 de igual año, en que desestimó el incidente de inadecuación del procedimiento promovido por el mismo, no es de los que figuran comprendidos en el artículo 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso de casación por infracción de Ley, ya que el precepto determina que contra los autos definitivos dictados por las Audiencias, sólo procede el recurso de casación y únicamente por infracción de Ley, en los casos en que ésta lo autorice de modo expreso, es decir, que el auto tiene que ser definitivo, pues en otro supuesto el recurso no procede, y es lo cierto que aquel, a que se viene haciendo referencia, no tiene esa condición, dado que si bien aparece dictado en el curso de un procedimiento penal, la materia a que se contrae no afecta a la resolución judicial que pone fin al proceso, en el que son dilucidadas las cuestiones de esencia y fundamentales, sin que puedan merecer igual consideración aquellas que aluden a una inadecuación del procedimiento, que, por razón de su contenido, puede promoverse en cualquier momento que la parte lo estime ajustado a derecho, y por tanto no ponen término a una incidencia de la causa. Por razón de lo expuesto, el Tribunal «a quo» al formular dicha parte la petición a que se refiere el artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debió previamente tener en cuenta lo que se determina en el artículo 848 de la misma Ley, y en ese supuesto, ante un auto que carecía de aquel carácter, era obligado cumplir, lo que se establece en el artículo 858, donde se declara que tendrá por preparado el recurso si la resolución re-

clamada es recurrible en casación y se han cumplido todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, y en caso contrario, denegará por auto motivado, del que se dará copia en el acto de la notificación a la parte recurrente, que es, en definitiva, lo que procedía en este caso, pues ante una resolución de esa naturaleza, no podía ni debía hacer otra cosa, por su carácter, y a ese efecto no cabe duda la improcedencia de la expedición del testimonio, lo que permite afirmar que el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por dicha parte, descansa en una base falsa y se ha deducido contra una resolución distinta de las comprendidas en los artículos 847 y 848 de la Ley citada, razón por lo que no debió ser admitido, sin perjuicio de que la parte ejercitase las acciones que pudieran corresponderle contra dicha negativa. (Auto 8 junio 1966.)

**B) EL RECURSO PROCEDE CONTRA LA PARTE DISPOSITIVA :**

Los pronunciamientos accesorios o añadidos al fallo, como el acuerdo de remitir particulares del sumario a otra jurisdicción, no son materia de casación. (Auto 23 mayo 1966.)

**C) LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR :**

No puede recurrir el procesado absuelto del fallo absolutorio, por carecer de interés protegible en derecho. (Auto 23 mayo 1966.)

**D) CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY : MOTIVACIÓN :**

a) *Al amparo del número 1.º del artículo 849:* Se entenderá que ha sido infringida la Ley, para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación, cuando dados los hechos que se declaran probados, en las resoluciones comprendidas en los artículos anteriores, se hubiera infringido un precepto de carácter sustantivo u otra norma del mismo carácter, que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal, lo que no ocurre en el caso objeto de estudio, ya que el primer motivo se apoya, a efectos de admisión, en el artículo 17 del Fuero de los Españoles, norma que no tiene carácter penal, y por tanto excluida de repetido precepto; el segundo tiene su base en el artículo 19 del mismo Fuero, que goza de igual carácter, y aunque se hace mención al número 2.º del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el precepto citado autoriza solamente este recurso por infracción de las Leyes sustantivas y no de las de carácter procesal; el tercer motivo incide en el mismo defecto que el anterior por mencionar preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, como acaba de citarse, no autoriza un recurso de tal naturaleza y aunque se señala el artículo 95 del Código Penal, el texto de éste se refiere a la aplicación de la condena condicional, recurso procedente contra las resoluciones que se dicten en los casos en que se aplique, lo que aquí no ha ocurrido y al ser así por no haber mediado condena alguna, no cabe su mención a efectos de este recurso. (Auto 8 junio 1966.)

La infracción de la Instrucción General de Loterías no es la de norma penal sustantiva, por sí o por vocación de un precepto de este orden, conforme

al artículo 849 en su número 1.º; idéntico defecto impide en el primer motivo de la Caja de Ahorros de C. la admisión por la causa 4.ª del artículo 884 de la citada Ley, siendo insuficiente para librar este obstáculo, después de declarar expresamente infringida dicha disposición administrativa como base del motivo, la cita que de pasada se hace del artículo 101 del Código. (Auto 28 junio 1966.)

b) *Al amparo del número 2.º del artículo 849: Documento auténtico:* El error de hecho en la apreciación de la prueba ha de referirse al hecho de autos y no a las incidencias del proceso. (S. 26 mayo 1966.)

El error de hecho exige que exista, por sí sola, una palpable, manifiesta e irreconciliable contradicción entre lo dicho en el relato y lo que de modo evidente muestra el documento. (S. 24 mayo 1966.)

Las interpretaciones de los datos topográficos es materia extraña al error de hecho. (S. 25 junio 1966.)

La omisión de los hechos, medidas, situaciones, observadas directamente por el Instructor en la inspección ocular es valedera para recurrir por el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando aquellas realidades influyen esencialmente en la apreciación de la prueba y al suprimirlas producen error impugnabile en la referida norma; asevera el Instructor que existía curva y pendiente, como en la sentencia, ésta añade que el coche saltó el bordillo de la acera pero no recoge que antes el puente estaba protegido por una piedra que había sido desplazada a la margen del río, coinciden en que el coche se lanzó contra el petril del puente, aunque el Juez dice que «anteriormente ya tenía que estar bastante inclinado», suposición que no cuenta como visión directa; y del cotejo de ambos textos se infiere que no se contradicen y que la omisión del pormenor de la piedra podrá interesar en cuanto al resultado, supuesto distinto sin prueba, pero no en cuanto a la conducta que se enjuicia. (S. 18 mayo 1966.)

El documento extrínseca e intrínsecamente auténtico ha de revelar un hecho opuesto al declarado probado, por visión directa e inmediata, sin necesidad de acudir al auxilio de razonamientos, simples o complejos, por inducción o por deducción. (S. 5 mayo 1966.)

Es doctrina de esta Sala que, por regla general, sólo puede concederse autenticidad en la esfera procesal-penal a los documentos administrativos en los que el funcionario competente para ello, da fe con las solemnidades requeridas por la ley de la existencia o inexistencia de ciertos y concretos datos, con referencia precisa a los documentos que obren en su archivo u oficina, no teniendo los informes o informaciones administrativas otro valor que el testimonial o, en su caso, el confesorio. (S. 15 junio 1966.)

Las declaraciones testificales, aun las prestadas en el juicio oral, carecen de aquella autenticidad intrínseca que exige el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para atacar los hechos declarados probados. (S. 8 junio 1966.)

Se pretende demostrar el error de hecho en la apreciación de la prueba que atribuye al juzgador de instancia, en sendas actas notariales, la primera de reconocimiento por el Notario del lugar del accidente describiéndose el lugar, expresándose medidas de la calzada con su parte asfaltada y en sus

paseos laterales, altura de la alcantarilla y distancia a un árbol que hay en el arroyo y detalles del terraplén que la precede; y aparte de que el mismo Notario dice que las medidas son aproximadas y que extrae consideraciones, que deduce del estado que observa de los paseos, afirmando por su cuenta, si son más o menos practicables por vehículos, sin grave riesgo, lo que no puede tener carácter auténtico a efectos de casación, por ser una opinión del funcionario que la hace, que además nada del contenido de esta acta se opone a los hechos declarados probados y como tampoco señala el recurrente ningún particular del documento que se oponga de modo evidente e incontrovertible al relato, ha de rechazarse el motivo, toda vez que la segunda acta notarial carece su contenido totalmente de autenticidad, por tratarse de declaración prestada por la persona que guiaba el carro el día del accidente, ante el Notario y no a la presencia judicial, sin las garantías que la Ley procesal establece y privando a las partes, al Juez y, en su caso, a la Sala, de dirigirle las preguntas y repreguntas que creyeran oportunas para aclarar sus dichos y apreciar su valor probatorio. (S. 6 junio 1966.)

La declaración de un prelado doméstico de S. S. Pablo VI, como declaración de un testigo que es y en tal concepto depuso, no tiene la condición de documento auténtico. (S. 2 julio 1966.)

Es constante doctrina de esta Sala para negar la condición de documento auténtico en recurso al acta del juicio oral en cuanto al contenido de las declaraciones, pericias y otras manifestaciones de voluntad de los asistentes, pero sí se acepta respecto a los hechos allí verificados, y entre ellos se cuenta la renuncia a la indemnización por daños, acto jurídico que en virtud de los artículos 117 del Código Penal, 1.156 del Código Civil, 100 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, produce la extinción de la responsabilidad civil; y la Sala que, a pesar de ello, condenó sobre esta materia cometió el error alegado. (S. 16 junio 1966.)

Se citan como documentos auténticos para acreditar el error de hecho en que se dice incurrió la Sala de instancia, la diligencia de inspección ocular, obrante al folio tercero, del sumario, el informe técnico del accidente emitido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que obra en los folios 25 a 28 del sumario, y el croquis del lugar en donde ocurrió el accidente, levantado por dicha Agrupación y que figura en el folio último citado, y dejando a un lado la carencia de autenticidad de los extremos que cita el recurrente, por no tratarse, algunos de ellos, de observaciones directas y personales del señor Juez de Instancia y aun dando el valor que merecen, no absoluto, a los hechos que la citada Agrupación, dados los elementos con que cuenta para producir los croquis y la gran competencia, independencia y deseo de acierto de sus componentes, pertenecientes al prestigioso y Benemérito Cuerpo de la Guardia Civil, sus informes y las deducciones que de los mismos extrae el recurrente, nunca nos pueden llevar a la modificación del relato fáctico establecido por el Tribunal «a quo», pues ello sería sustituir su criterio soberano para apreciar la prueba, por el propio del recurrente, aunque éste se apoye en deducciones que hicieron aquella Autoridad y agentes de sus propias observaciones, pues éstas para alcanzar el carácter privilegiado de autenticidad han de referirse a datos concretos e invariables y contradecir de manera in-

soslayable los establecidos en la relación histórica del suceso, de tal modo que al admitirse uno, queda excluido el otro, y ninguna de estas circunstancias se dan en los particulares que cita el recurrente, ya que incluso las medidas de calzada, vehículos y paseos y otros que cita, por sí solos no son capaces de destruir lo afirmado por la Audiencia, pues el mismo recurrente tiene que acompañarlas de razonamientos y deducciones para tratar de llevar a la convicción de la Sala su propio criterio interpretativo. (S. 17 mayo 1966.)

No son documentos auténticos a efectos de casación ni las fotografías aportadas que no pueden reflejar la situación de los coches antes de la colisión, ni el dictamen pericial, de la libre apreciación del Tribunal de instancia, como tampoco lo son las diligencias conjuntas de inspección ocular y reconstitución, posteriores en cinco meses al hecho de autos, sino referidas a datos topográficos o a los invariables a través del tiempo, pues los supuestos hechos que no dejan huellas permanentes como el rodar por determinada zona el coche conducido por el recurrente al ocurrir el choque no pueden acreditarse retrospectivamente con caracteres de autenticidad, quedando los demás datos de anchura y configuración de la calzada y anchura del camión (la del turismo quedó inédita) así como el de la visibilidad y el del posible cruce yendo el turismo completamente a su derecha sin fuerza demostrativa suficiente para desvirtuar las afirmaciones fácticas de la Sentencia. (S. 27 mayo 1966.)

Se aducen documentos que se tienen por auténticos y que aparecen incorporados al sumario y al rollo, pero que carecen de dicha cualidad a efectos de casación, unos por no dimanar de órganos oficiales dotados de fe pública, y otros por no tenerla en su contenido, al referirse a estados de cuentas, tasaciones y acuerdos que no pueden prevalecer contra el resto de la prueba apreciada en conjunto por las facultades soberanas de la Sala, que únicamente habrían de ceder ante la fehaciencia de documentos que no admitiesen prueba en contrario, no los que, como los aducidos, son susceptibles de valoraciones e interpretaciones diversas, por lo que su examen equivaldría a rehacer el proceso más allá de los márgenes propios de la casación, insuficiencia documental que pudo en su día ser causa de inadmisión, conforme al número 6.º del artículo 884 de la Ley Procesal y que en el presente trámite lo es de desestimación. (S. 5 mayo 1966.)

El error de hecho en la apreciación de la prueba ha de quedar puesto de manifiesto de modo evidente, preciso y claro, por el particular del documento citado a este efecto por el recurrente, de tal modo que salta a la vista la equivocación sufrida por la simple lectura del hecho y del documento, en las partes señaladas, y como el recurrente para acreditar el error, que tampoco queda evidenciado, tiene que acudir a deducciones y conjeturas, que según su opinión, llevan a conclusiones fácticas distintas de las establecidas por el Tribunal «a quo», han de rechazarse los motivos segundo y tercero, el primero no se admitió, del recurso articulado por «I. P. F. S. A.», con apoyo en el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no sólo por lo expuesto, sino además, porque el contenido de los documentos citados por el denunciante, si bien por su forma, pueden admitirse como auténticos, carecen de este carácter privilegiado por su contenido, especialmente en las partes acotadas por el recurrente, pues se trata de testimonios de escritos,

bien de petición o de oposición, y de memorias descriptivas de los interesados en aquellos expedientes seguidos para obtener en el Registro de la Propiedad Industrial, el registro de los modelos de utilidad a que los hechos probados se refieren, o de los fundamentos que sirvieron de base a los funcionarios competentes para dictar sus resoluciones. (S. 27 mayo 1966.)

El documento que se cita como auténtico a efectos de casación para evidenciar el error de hecho en la apreciación de la prueba, carece de tal carácter, pues una certificación del Ayuntamiento de Morata de Tajuña, en la que se expresa solamente que se había oído decir que la lesionada padecía ya con anterioridad a la riña una impotencia funcional en los dedos anular y meñique de la mano izquierda, no acredita como debiera un hecho de aludida naturaleza, y por tanto tal documento, ni como informe, ni como certificación, extendido en tales términos, no puede vincular a un Tribunal de Justicia. (S. 25 junio 1966.)

Las diligencias de inspección ocular y la de reconstitución de los hechos practicadas por el Juez de Instrucción, no constituyen «per se» y en la totalidad de su contenido, el documento auténtico exigido por el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para poner en evidencia el error de hecho padecido por el juzgador de instancia al apreciar la prueba, pues sólo la tienen, en su caso, los datos recogidos en la diligencia por observación directa y personal del Instructor, que guarden relación íntima con el suceso, sean invariables o no puedan haber variado por el transcurso del tiempo y no ofrezca duda que son los mismos cuya huella indeleble marcó la mecánica del accidente; y como la diligencia de inspección ocular se llevó a la práctica el día siguiente del acaecimiento, ocurrido en lugar de abundante tránsito de personas y vehículos, muy bien hubiera podido sufrir mutación por desaparición en parte de la huella por frenazo que por observación «de visu» se recoge en la diligencia o pertenecer a otro vehículo, de los muchos que por allí circulan. (S. 1 julio 1966.)

#### E) CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: MOTIVACIÓN:

a) *Denegación de diligencias probatorias (art. 850, núm. 1.º)*: La denegación por el Instructor de una diligencia de prueba solicitada durante la tramitación del sumario, no puede ser motivo de casación, toda vez que contra esa resolución denegatoria pudo interponer los recursos pertinentes, que no consta se hayan entablado, y en todo caso reproducir las peticiones ante la Audiencia una vez abierto el juicio oral, por lo que no se produjo la indefensión denunciada. (S. 23 mayo 1966.)

El motivo del recurso se apoya en el número 1.º del artículo 850 por denegación de la prueba de reconstitución de los hechos que fue denegada por la Audiencia con la protesta de la parte acusadora hoy recurrente en escrito de conclusiones y tratándose de un delito perseguido por el procedimiento de urgencia, son preceptos preferentes a los demás de la Ley, los contenidos en los artículos 779 y siguientes, por los que la parte que propuso la prueba que fue inadmitida y conforme con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 798 y número 1 del 800 en el acta del juicio oral, debió pedir nuevamente la práctica de la prueba que le fue denegada. (S. 25 junio 1966.)

b) *Falta de claridad de los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 1.º)*: Tiene declarado con reiteración la doctrina de esta Sala que no existe falta de claridad cuando se consignan en la resultancia fáctica los necesarios requisitos y datos de tiempo, lugar, personas y actuación de cada uno de estos con la especificación suficiente para calificar su respectiva conducta a los fines de la ley penal; y como en la sentencia denunciada se expresan los datos topográficos, del modo de desarrollarse el suceso y de la conducta del procesado ante la situación que se le presentó, con su manera de reaccionar en cada momento, no se hacen precisos detalles más concretos, cual pretende el recurrente, de distancias, mayor o menor visibilidad de la curva que ya se deduce del dato fáctico de ser pequeña ésta, y de velocidad, que está dicha la que llevaba al ver el otro camión, y las señales indicadoras de reducción de velocidad; y respecto del estado de los frenos ya se expresa con precisión hallarse rotos y que el procesado intentó reducir la velocidad para lo que pisó el pedal de freno repetidamente, lo que, es evidente, no hubiese hecho de conocer su ineficacia. (S. 31 mayo 1966.)

No peca de oscura la narración de los hechos en la sentencia recurrida, porque no es necesario medir en kilómetros la velocidad a fin de valorarla como imprudente si la Sala sentenciadora consideró que no era la adecuada al estado de humedad de la carretera; también es comprensible el choque del ciclista con el camión cruzado en la calzada, sin merma de claridad en ninguno de los dos hechos. (S. 11 mayo 1966.)

Al decirse en el hecho probado «que da acuerdo con el otro procesado (C.), la Clara (también procesada), usaba el nombre de la esposa», no se puede saber si se trata de una autoría o de una complicidad para este procesado; manifestación que merece una total desestimación, porque la redacción que se expresa de este detalle de la sentencia, es de una absoluta y meridiana claridad, al referirse al acuerdo entre ambos citados procesados, y otra cosa muy distinta es que de la frase o vocablo en cuestión quiera sacarse esta o aquella consecuencia de tipo jurídico, encaminada a esclarecer la naturaleza del acuerdo para considerarlo como autoría o complicidad, lo que no es materia propia de la resultancia fáctica de la sentencia, sino por el contrario, lo es de una consideración jurídica. (S. 3 junio 1966.)

Se declara probado que en la madrugada del 1 de enero de 1963 el procesado Angel R. T., que había estado reunido con otros amigos, entre ellos Pedro V. C., decidieron regresar al pueblo de Langre, saliendo éste delante pilotando la motocicleta matrícula O-14.871 y poco después el procesado, conduciendo el camión Z-29.927, circulando así durante algún tiempo, hasta que al llegar al kilómetro 22 de la carretera de Argoños-El Puntal, el motorista Pedro V. C. a quien se le había caído el gorro militar que usaba, hizo un brusco e inopinado viraje hacia la izquierda y ocupó la dirección contraria a la que llevaba y sin haber hecho señal de ninguna clase, por lo que el procesado, que conducía atento a las vicisitudes del tráfico y observando las distancias precisas, le fue totalmente imposible, pese a todos los esfuerzos hechos, evitar el atropello del motorista, que resultó con lesiones que posteriormente le produjeron la muerte. «El resultando primero de la sentencia recurrida no expresa clara y categóricamente aquellos hechos que serían nece-

sarios para aclarar en derecho la conducta del reo, pues si bien consigna detalladamente los antecedentes y contiene al final una apreciación del juzgador «a quo» acerca de la inevitabilidad del suceso, no suministra, en cambio, los datos que configuraron el hecho en el momento de su realización, referentes a la posición del camión en la calzada, distancia que le separaba de la motocicleta, alumbrado de ambos vehículos, situación que fue a ocupar la motocicleta después del viraje que efectuó y esfuerzos o maniobras que ejecutó el procesado para evitar el atropello, razones que llevan a estimar el motivo del recurso por quebrantamiento de forma e impiden estudiar el de infracción de ley.» (S. 8 junio 1966.)

c) *Contradicción entre los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 2.º)*: Por contradicción hay que entender lo que se repele y contrapone, al punto que no puedan coexistir dos cosas. (S. 15 junio 1966.)

No existen las contradicciones que quieren ver los recurrentes, toda vez que no hay incompatibilidad en que el procesado, conviviera con su yerno el otro procesado, cualquiera que fuera el propietario de la casa, y que las gallinas fueran embargadas como de la propiedad del último, de cuya diligencia de embargo tuvo conocimiento el suegro, por razón de dicha convivencia, y aun admitiendo que el procesado estuviere en la creencia de que las respectivas aves eran suyas, medios legales tenía a su alcance para anular o dejar sin efecto ese embargo, pero lo que no podrá hacer, sin incurrir en responsabilidad, fue lo que hizo, vender lo que estaba sujeto a traba y se había entregado en concepto de depósito al otro procesado, con lo que causó un evidente perjuicio a la persona a quien fueren adjudicadas las aves en cuestión en el procedimiento ejecutivo. (S. 23 mayo 1966.)

No existe contradicción alguna al afirmarse en los hechos probados de la sentencia impugnada, en primer lugar, que no se aprecian diferencias sustanciales en los aparatos fabricados por los procesados, y, a continuación, que sus procedimientos técnicos eran ya conocidos y de dominio público desde comienzo del presente siglo, pues ambos extremos, lejos de ser incompatibles pueden coexistir sin dificultad alguna conceptual o gramatical, al referirse las diferencias a detalles técnicos que a su vez pudieron o no ser conocidos con anterioridad, dato positivo real el primero y meramente cronológico el segundo, que por separado y en conjunto postulan idéntico resultado jurídico de la inadecuación a los tipos delictivos. (S. 30 mayo 1966.)

d) *Predeterminación del fallo (art. 851, núm. 1.º, inciso 3.º)*: La frase «por hacer caso omiso dicho procesado de este reglamentario requisito» no corresponde a un fallo por imprudencia temeraria, lo cual es prueba concluyente de que no lo predeterminó; fueron narrados los hechos con palabras corrientes no incluidas en la definición de la figura penal, aunque significa eficazmente la ausencia del cuidado exigible al Jefe de Estación del Metropolitano para dar la salida del tren. (S. 2 de mayo 1966.)

En el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se separan cuidadosamente los elementos de hecho para el primer resultando y los de derecho para los considerandos, sin que sea lícito incluir juicios valorativos en el primero, de modo que como única fuente de los hechos sirva de base para las reflexiones jurídicas acerca de su cabida en la figura penal acusada; su de-

fecto se corrige en casación por el número 1.º del artículo 851 de la misma Ley; los términos empleados por el legislador, cuando son la fórmula sintética de una conducta punible que sin ellos no se expresa, son excluidos de la narración histórica porque prejuzgan, pero si el resto de lo sucedido y narrado sustituye tales palabras inoportunas y sin ellas quedan manifiestos los factores de hecho, se subsana la falta procesal, como en este caso donde consta que los arrendadores, dueño y administrador, de pisos de renta limitada recibieron las cantidades solicitadas, fuera de los alquileres, sin necesidad de haber por puesta la palabra «prima», inconveniente pero no trascendental en el resultando de hechos. (S. 28 junio 1966.)

La frase empleada, «conducía en estado de embriaguez», no contiene concepto alguno de tal naturaleza, ya que está compuesta de palabras vulgares, corrientes y de significado fácil para cualquier persona de cultura media, y aunque el vocablo embriaguez, pudiera ofrecer dudas respecto a lo alegado en ese orden, hay que reconocer que en la relación fáctica debe figurar por referirse a un estado como el que se menciona, es decir, que si el conductor del vehículo se encontraba en aludida situación por haber ingerido en cantidad bebidas alcohólicas, lo natural es que se diga textualmente que estaba embriagado, que es lo que sucede con lo que se relata en las premisas de facto, y por ello no se han quebrantado las formas del procedimiento. (S. 6 mayo 1966.)

La frase, «la venta no se efectuó a pago aplazado ni llegó a perfeccionarse por no haber pagado la procesada el precio de las joyas que tenía en su poder por fianza del perjudicado», si bien contiene algún concepto de tal naturaleza, dada su significación y demás elementos que figuran en la relación del facto, pueden suprimirse tales expresiones, sin que por ello esta última pierda su contenido, y como concretamente lo ocurrido no fue otra cosa que lo que así se consigna, no tiene duda que lo relacionado, con esas omisiones, permite reconocer que el hecho que se enjuicia responde a la realidad, y en razón a lo expuesto, lo que en ese orden se alega, sobre el quebrantamiento de forma, carece en absoluto de fundamento. (S. 6 mayo 1966.)

Se impugna la sentencia por empleo en el Resultando de hechos probados de conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, pero ninguno de los términos aludidos, de «sustancialidad» o «falta de novedad», son técnico-jurídicos, ni han sido utilizados por preceptos legales sustantivos, y si es cierto que predeterminan el fallo, absolutorio en este caso, lo es por la fuerza lógica del silogismo de que se compone toda sentencia, no por la del término mismo que es de general comprensión y en sí mismo nada predetermina. (S. 30 mayo 1966.)

Los conceptos de preferencia de paso y no prestar la debida atención, no son jurídicos si no de puro hecho, sin predeterminar el fallo fuera del cauce silogístico que a los resultandos está asignado. (S. 4 junio 1966.)

El supuesto defecto que se atribuye a la sentencia de consignar como hechos conceptos que por su carácter jurídico implican la predeterminación del fallo, no lo constituye al decir en la narración fáctica, donde se ha de poner de manifiesto la falsedad cometida en una letra de cambio que se «alteró» ésta anteponiendo la cifra «1» en guarismos a la cantidad de 3.000

que allí figuraba, porque el verbo «alterar» aunque lo utilice también el texto del artículo 302 del Código Penal para dar a conocer ciertas falsedades, no es un concepto, sino la expresión de un hecho, el cambio, mudanza o variación que se hace en una cosa, expresado con una palabra usual y corriente en el lenguaje, y que precisamente por serlo, la emplea también la Ley, que al dirigirse a todos ha de expresarse en términos de general comprensión, ya que de otro modo, las leyes serían casi ininteligibles si se redactasen en lenguaje técnico o no asequible a la generalidad de los ciudadanos. (S. 16 junio 1966.)

La frase «letras de colusión» es de uso mercantil vulgar que no figura ni predetermina tipicidad penal alguna. (S. 27 junio 1966.)

Ninguna de las dos frases «sustraer con ánimo de lucro» y «adquirir lo sustraído a sabiendas de su procedencia ilícita» expresan conceptos jurídicos con apariencias de hechos y predeterminantes del fallo, el cual está predeterminado por los elementos fácticos que contiene el primer resultando de la sentencia recurrida, entre ellos el propósito final de los sustractores, correctamente expresado con las palabras «ánimo de lucro», ajenas al tecnicismo propiamente jurídico en cuanto de uso vulgar y corriente, y el conocimiento por el receptor de la procedencia de lo que adquiría, hecho subjetivo como el anterior y expresado también con locución tan de uso público como la de «a sabiendas». (S. 4 julio 1966.)

e) *Falta de relación de hechos probados (art. 851, núm. 2.º)*: Se encabeza el resultando de hechos probados con la fórmula habitual «Probado y así se declara», de donde se infiere que reviste esa cualidad todo cuanto se relata a continuación y, entre ello, el no haberse acreditado la falsedad del recibo justificativo del pago, a diferencia de lo declarado en la anterior sentencia casada en la cual sólo se recogía el dictamen pericial y no se pronunciaba sobre este extremo el Tribunal sentenciador; sólo quedan probados los hechos cuya existencia se acredita, y al negar la sentencia que por los medios procesales se haya llegado a la certeza de su producción no quebranta la forma. (S. 25 junio 1966.)

f) *No resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, núm. 3.º)*: El número 3.º del artículo 851 no tiene nada que ver con los extremos consignados en el auto de procesamiento. (S. 10 mayo 1966.)

En los escritos de calificación, que son los vinculantes para el Tribunal sentenciador, no se planteó problema jurídico que dejara de resolver la sentencia, pues en el de calificación provisional se limitaron los procesados a negar los hechos de la acusación Fiscal sin formular más pedimento que la absolución por la no existencia de delito, petición que reproducen en el de conclusiones definitivas sin más variación que dar una versión distinta de los hechos, que la sentencia no tenía por qué recoger, ya que el Tribunal, en vista del resultado de las pruebas y según la convicción formada en conciencia, redacta los hechos y dicta sentencia sin tener que sujetarse a la narración de las partes, como previene el artículo 741 de repetida Ley de Enjuiciamiento Criminal; y el problema referente a si existió falsedad en la letra o en el protesto, cuestión de hecho y no jurídica, sobre el que tanto se

insiste en el recurso, fue resuelta en el relato en la forma negativa que allí se expone. (S. 9 mayo 1966.)

En el relato fáctico se dice que puestos de acuerdo 'los procesados, frase que alude directamente a la coautoría, con el propósito de defraudar a la persona que por su nombre cita, y aparentando uno de ellos solvencia de la que carecía; frases de tan marcado y acentuado sentido jurídico que su simple lectura nos lleva a pensar en el delito de estafa que define con idénticas palabras en número 1.º del artículo 529 del Código Penal, por el que fueron condenados ambos procesados, el recurrente y el que se aquietó con la condena, con clara y patente predeterminación del fallo, incidiendo en la falta del inciso 3.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denunciada por el recurrente en una de las dos partes de que consta el primer motivo por quebrantamiento de forma del recurso, falta sancionable con la nulidad de la sentencia, toda vez que el relato no contiene, especificados con la debida claridad, precisión y de modo terminante, hechos que expliquen con el exigido y conveniente detalle el porqué de aquellos conceptos jurídicos, que de este modo han venido a sustituir y ocultar el verdadero relato histórico del suceso que es precisamente lo que la ley trata de evitar, para que la casación pueda tener completa virtualidad al poder examinar lo sucedido en realidad, sin que lo oculte el concepto jurídico, a fin de poder calibrar su malicia y los elementos integradores del posible delito o su inocuidad penal. (S. 31 mayo 1966.)

La doctrina y criterio establecidos en la sentencia de esta Sala dictada el 29 de octubre de 1963, casando la sentencia de la Audiencia de Albacete, dictada en esta misma causa con fecha 22 de mayo de 1961, es aplicable a la que ahora examinamos que la misma Audiencia, como consecuencia de aquélla, hubo de dictar con fecha 3 de diciembre de 1963, puesto que adolece de los mismos defectos de forma que la primeramente anulada, ya que en la citada de casación se disponía, después de casar la de instancia «que se dictara por la Audiencia otra en cuyo fallo se resuelvan con los correspondientes pronunciamientos las cuestiones planteadas sobre responsabilidad civil». Para afirmar lo dicho basta con observar que el Ministerio Fiscal, el acusador particular y el defensor del procesado y al propio tiempo el responsable civil subsidiario en sus respectivos escritos de calificación provisional, formularon conclusiones respecto a la existencia o no y cuantía de la responsabilidad civil nacida de los hechos que dieron lugar al procedimiento, conclusiones que elevaron a definitivas y sobre las que informaron; solicitándose por el Ministerio Fiscal en relación con esta cuestión «se reservara al perjudicado el ejercicio de las acciones civiles para que en la vía competente pueda ejercitarlas contra el procesado y el responsable civil subsidiario, en su caso», petición que el Ministerio Fiscal hizo, dejando incumplida la insoslayable obligación que le impone el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la sola excepción del caso de renuncia expresa del ofendido de su derecho de restitución, reparación o indemnización, sin que pueda excusar esta omisión la circunstancia de no constar en la causa elementos suficientes para fijar su cuantía, pues pudo aportar pruebas al sumario pidiendo su devolución al Instructor o aportarlas en el acto del juicio oral por tratarse de

procedimiento de urgencia; pero una vez formulada esta cómoda petición el Tribunal de instancia viene obligado a resolverla estimándola o desestimándola, de modo expreso, en la parte dispositiva de la sentencia contra la que se recurre para no incurrir, como incurre, en incongruencia, entre las peticiones y el fallo, originando posibles errores al tratar de ejercitar aquellas acciones civiles derivadas del delito, en otras jurisdicciones, al no haberlas resuelto la de lo penal, con primacía competente; a no ser que se estimasen implícitamente resueltas por absolver o condenar al procesado y, en su caso, al responsable civil subsidiario, por haber ejercitado las acciones respectivas alguna de las acusaciones. La parte recurrente «X» que actuó en la causa ejercitando la acción civil, por perjuicios que estimaba había sufrido como entidad aseguradora, solicitó se condenase al procesado a que le indemnizase en 58.086 pesetas, y, ante la insolvencia de aquél, pidió que a tal indemnización fuese condenado el responsable civil subsidiario, la Diputación Provincial, responsabilidad que negaron estos que solicitaron la absolución, y si bien la sentencia denunciada resuelve esta última y subsidiaria petición, deja sin resolver del modo claro, terminante y preciso que debía la petición formulada con referencia al procesado. Por lo expuesto precedentemente, ha de acogerse el único motivo del recurso por quebrantamiento de forma, formulado por la representación de «X» con amparo en el número 3.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el número 5.º de la regla 4.ª del artículo 142 y párrafo 2.º del 742 de la misma Ley, que fue apoyado en el acto de la vista por el Ministerio Fiscal, y en consecuencia procede anular la sentencia de instancia y mandar que se repongan las actuaciones al estado de dictar sentencia y se dicte otra en que se resuelvan de modo expreso todas las cuestiones propuestas en los escritos de conclusiones. (S. 21 junio 1967.)

Si en el escrito de conclusiones definitivas presentado por el Letrado defensor de dicho procesado se alegó en la segunda de sus conclusiones, que el delito de falsedad de que fue acusado su defendido por el Ministerio Público, estaba prescrito conforme al artículo 113 en relación con el 114 ambos del Código Penal, por haber transcurrido más de cinco años desde el año 1956 en que se confeccionó el documento denunciado como falso, hasta el año 1963 en que se incoó el correspondiente sumario, extremos que consignó el Tribunal «a quo» en el tercer resultando de la sentencia recurrida, y a pesar de ello no hizo declaración expresa ni siquiera alusión sobre tan importante y trascendental cuestión en los Considerandos ni en el fallo, es visto que la sentencia de instancia ha incurrido en el quebrantamiento de forma que se denuncia por el recurrente, toda vez que la sentencia de la Audiencia con manifiesta infracción de lo ordenado en el artículo 742 de la Ley citada no ha resuelto un punto de derecho tan importante, como es el planteado por la defensa del procesado en tiempo y forma, ya que la apreciación, o desestimación de la excepción alegada, llevaría implícita la absolución o condena del acusado, por todo lo que debe declararse la nulidad de la resolución recurrida, y acordar la devolución de las actuaciones de la Audiencia de que proceden para que corresponda con arreglo a derecho, cuidando de no omitir el adecuado pronunciamiento respecto a la prescripción invocada por la defensa del procesado. (S. 24 junio 1966.)

## II. PARTE ESPECIAL

## A) PROCEDIMIENTO DE URGENCIA:

a) *Denegación de diligencia probatoria*: La prueba propuesta en el escrito de calificación que fue denegada, es una reconstitución de los hechos con la asistencia del procesado, perjudicado y un testigo, es decir, que objetivamente nada puede afirmar el Juez sobre las distancias y situación en que se encontraban ambos vehículos, pudiendo sólo consignar las afirmaciones que hicieran las personas que intervinieron y presenciaron los hechos, los señores C., G. y M., y estos tres declararon en el juicio oral, con lo cual la Sala pudo formar perfecto conocimiento de todo aquello que deseaba hacer constar la reconstitución, aparte de que con arreglo al artículo 800 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el recurrente pudo pedir nuevamente la prueba, cosa que no lo hizo, limitándose a reiterar su protesta. (S. 26 mayo 1966.)

b) *Suspensión del juicio oral rechazada*: Con arreglo al artículo 801, párrafo 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no hay indefensión del procesado recurrente en el hecho de haberse negado la Sala de instancia a la suspensión del juicio oral no obstante la incomparecencia justificada por falta del correspondiente permiso de la autoridad militar de un solo testigo que ya había declarado en el sumario y que tenía su residencia oficial en Canarias. (S. 11 mayo 1966.)

El supuesto de incomparecencia de testigos al juicio oral está contemplado, tratándose del procedimiento de urgencia, que fue precisamente el seguido en la causa de que dimana el presente recurso, en el párrafo 3.º del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, precepto que fue aplicado recatemente por el Tribunal de instancia, ya que el testigo que no compareció había declarado repetidamente en el sumario y la falta de suspensión del juicio oral no podía ser estimada por dicho Tribunal como causante de la indefensión de los acusados, pues el incomparecido era un testigo de cargo sobre el que ninguna referencia contenía el escrito de conclusiones de la defensa de los reos, escrito limitado a negar los hechos que se imputaban a los procesados y a reservarse la fijación definitiva de la forma en que, a su entender, sucedieron los mismos, fijación que no se llevó a cabo por la defensa referida hasta después de denegarse la suspensión del acto. (S. 8 junio 1966.)

c) *Pronunciamiento sobre costas*: En la sentencia recurrida nos consta expresamente ni la relevancia de la acusación particular, no obstante haber prevalecido su tesis sobre la de la acusación pública en ambos órdenes de responsabilidades, ni el pronunciamiento relativo a las costas del querellante cuya omisión está permitida en el último párrafo del artículo 802, número 2.º de dicha Ley Procesal, con los efectos que en el mismo se indican, por lo que no habiéndose infringido este precepto, sea o no sustantivo, procede desestimar el motivo, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercitarse contra la tasación de costas que se practique. (S. 16 junio 1966.)

**B) PROCESOS ESPECIALES : PROCESO POR INJURIAS : «EXCEPTIO VERITATIS» :**

La «exceptio veritatis» contenida en el artículo 461 del Código Penal, arraigada profundamente en nuestro derecho penal, extiende ampliamente el campo de la crítica de los funcionarios públicos, estén o no revestidos de autoridad; crítica que conforme a nuestra legislación, jurisprudencia y doctrina, es lícita y conveniente para la buena marcha de la Administración Pública y del modo y manera de actuar los funcionarios o de ejercer la autoridad; pero no puede extender su área a las resoluciones judiciales, precisamente porque están sujetas a la crítica que se puede ejercer en los escritos forenses formulados para entablar los recursos que contra cada uno se establecen, con el posible resultado de lograr su anulación o modificación en aquello que se estime conveniente y justo; y cuando estos escritos contienen frases o palabras que pudieren ser injuriosas para la autoridad o Sala que dictó la resolución de lo que el escrito que la contiene recurre, no puede pretender justificarlas para exculparse, en la injusticia de aquélla, pues ello nos llevaría a someter las resoluciones, a la censura de Tribunales a los que no está atribuida por la Ley, y siempre quedan caminos abiertos en nuestra legislación para exigir las responsabilidades de cualquier índole en que hubieren podido incurrir; por lo que procede denegar el primer motivo del recurso amparado en el número 1.º del artículo 850 de la ley procesal, pues no podía admitirse como prueba la unión a la causa del testimonio de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, con la que se pretendía justificar los términos del escrito que era materia del sumario. La Sala de instancia no podía pronunciarse por falta de competencia acerca de si son o no ciertas las imputaciones hechas por el procesado a la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, a que antes se alude, y tampoco, por no poder ser materia del Juicio oral, por lo expuesto en el anterior fundamento doctrinal, en cuanto a la «exceptio veritatis» aunque hubiera sido propuesta en forma, que no lo fue según se comprueba con la lectura detenida de los escritos de conclusiones provisionales y definitivas del procesado; y en consecuencia se desestima el segundo motivo con base en el número 3.º del artículo 851 de la Ley procesal. (S. 27 junio 1966.)